

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

MILDRED BERMIS CATALÁ,  
GONZALO RODRÍGUEZ Y  
LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA ENTRE ELLOS

Demandantes Apelantes

v.

DR. ANTONIO OTERO  
LÓPEZ; JANE DOE t/c/c MRS.  
OTERIO; Y LA SOCIEDAD  
DE BIENES GANANCIALES  
OTERO-DOE; CLÍNICA DE  
LA ESCUELA DE MEDICINA;  
HOSPITAL FEDERICO  
TRILLA UPR;  
ASEGURADORA A;  
ASEGURADOR B;  
ASEGURADORA C;  
PERSONA A; PERSONA B; Y  
PERSONA C

Demandados Apelados

KLAN202000258

Apelación procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Civil Núm.:  
F DP2017-0137

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2020.

Comparece la apelante Mildred Bermis Catalá (la señora Bermis) y solicita la revocación de una *Sentencia Sumaria Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 28 de enero de 2020. Mediante dicho dictamen, el foro primario desestimó la causa de acción por impericia médica en contra del apelado, el doctor Antonio Manuel Otero López (el doctor Otero).

En la demanda que dio origen al caso de autos, presentada el 5 de mayo de 2017, la señora Bermis alegó haber sufrido daños por alegada impericia médica tras haber sido intervenida quirúrgicamente por el apelado. Luego de cierto trámite procesal, que incluyó enmiendas a la demanda y una solicitud de anotación de rebeldía, el doctor Otero presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* el 9 de junio de 2017. En la misma, afirmó ser facultativo catedrático del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (RCM-UPR) y haber rendido sus servicios a tiempo completo. Por ello, solicitó la desestimación de la causa de acción en su contra, por tratarse de un galeno cobijado bajo las protecciones del Código de Seguros de Puerto Rico, el cual le provee inmunidad absoluta contra las acciones por daños y perjuicios por mala práctica médica.

Por su parte, la señora Bermis presentó su oposición y cuestionó las declaraciones juradas anejadas a la moción de sentencia sumaria, las cuales fueron presentadas como prueba de que, para la fecha de los hechos alegados, el apelado se desempeñaba como médico y catedrático del RCM-UPR. No obstante, la oposición presentada no anejó documento alguno. En atención a lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia emitió el dictamen apelado y desestimó la causa de acción en contra del doctor Otero con perjuicio. En desacuerdo, la apelante solicitó reconsideración del dictamen, lo cual fue denegado.

Inconforme, la señora Bermis comparece ante este foro intermedio y plantea que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en varios errores al emitir el dictamen recurrido. En esencia, cuestiona que no se haya llevado a cabo un descubrimiento de prueba para determinar si los servicios prestados por el apelado fueron como médico privado o

como facultativo médico del RCM-UPR ni una vista evidenciaría para determinar la alegada inmunidad del doctor Otero.

Según lo regulado por el Art. 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 4105, ningún profesional de la salud, ya sea empleado o contratista, podrá ser incluido como parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional causada en el desempeño de su profesión, mientras dicho profesional actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones -incluidas las docentes- como empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias e instrumentalidades. Al respecto, nuestro Tribunal Supremo determinó que la inmunidad que provee el actual Art. 41.050 no se trata “de una defensa personal del médico ante reclamaciones en su contra, sino de inexistencia de causa de acción”. *Lind Rodríguez v. E.L.A.*, 112 DPR 67, 69 (1982).

Por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que el Tribunal de Primera Instancia facilita la solución justa, rápida y económica de un pleito mediante la disposición sumaria de la controversia ante su consideración cuando no existe un conflicto genuino en torno a los hechos materiales en los que se funda el pleito. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016). En efecto, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.2, contempla que cualquiera de las partes pueda solicitar que se dicte sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre cualquier parte de una reclamación. *Torres Pagán v. Municipio Autónomo de Ponce*, 191 DPR 583 (2014). Dicha regla exige que el peticionario de un dictamen sumario establezca su derecho con claridad y demuestre que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, es decir, suficiente

para que sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

Ahora bien, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumariamente tiene la obligación de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende que están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.3; *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry*, *supra*, pág. 432. Es decir, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones, toda vez que las meras afirmaciones no bastan. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*. De no contravenir el oponente los hechos propuestos tal como lo indica la mencionada Regla 36.3, los mismos se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia sumaria en su contra, si procede. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

En lo atinente al estándar de revisión aplicable a una sentencia sumaria, el Tribunal Supremo reiteró en *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664 (2018), el proceso a seguir por este Tribunal de Apelaciones. En tal sentido, el Alto Foro enfatizó nuestro deber de revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como la correspondiente oposición cumplan con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, este Tribunal de Apelaciones utilizará los mismos criterios que el foro de primera instancia al determinar la correspondencia de la sentencia sumaria, aunque limitado a considerar aquellos documentos presentados en el foro primario y obligado cumplir con la Regla 36.4,

*supra*, si determina hechos en controversia. *Meléndez González v. Cuebas Inc. y Bohío*, 193 DPR 100 (2015). Luego, corresponde revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., supra*.

Procede, por tanto, que este foro apelativo ausculte el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En tal sentido, luego de examinar el escrito presentado por el doctor Otero, así como la prueba que lo acompaña, concluimos que cumple con la misma y que sustentó con prueba admisible en evidencia los hechos sobre los que entendía que no existe controversia. Esto es, que al momento en que ocurrieron los hechos alegados en la demanda se desempeñaba como empleado del RCM-UPR, que la UPR es una corporación pública o instrumentalidad del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que, en consecuencia, está exento de responsabilidad por daños y perjuicios por mala práctica médica, conforme al Art. 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*.

De otro lado, la oposición presentada por la señora Bermis no logró controvertir los hechos propuestos por el apelado, sino que descansó en sus propias alegaciones y no anejó prueba alguna. No fue sino hasta la reconsideración de la desestimación que la apelante presentó alguna prueba para intentar controvertir los hechos propuestos por el doctor Otero. De modo tal, la señora Bermis no presentó su oposición a la moción de sentencia sumaria del apelado según lo exige nuestro ordenamiento. Como señalamos, esta tenía la obligación de

señalar específicamente los hechos que entendía estaban en controversia y hacer referencia a evidencia admisible para sostener tal impugnación. Al no hacerlo así, el Tribunal de Primera Instancia concluyó correctamente que no existía un conflicto genuino en torno a los hechos materiales y, en consideración a la prueba presentada, dictó sentencia sumaria parcial en cuanto a la causa de acción en contra del doctor Otero.

Resulta forzoso concluir que no estamos en posición de valorar favorablemente los planteamientos contenidos en el recurso presentado por la apelante. En atención ello, y en ausencia de jurisprudencia o de alguna otra fuente interpretativa que nos mueva a razonar que la *Sentencia Sumaria Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia no fue correcta en derecho, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones